



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN Pelayo CORDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Radicado N°: | 23-686-40-89-001-2020-00142-00 |
| Accionante:  | LAZARO MANUEL CORCHO RAMOS     |
| Agenciado:   | JOSÉ GREGORIO CORCHO VILORIA   |
| Accionado:   | SALUDTOTAL EPS                 |
| Asunto:      | Sentencia de Tutela            |

**VISTOS:**

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor LAZARO MAUEL CORCHO RAMOS, quien actúa como agente oficioso de su padre JOSÉ GREGORIO CORCHO VILORIA, contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

**HECHOS:**

Se consigna en los hechos de la tutela, que el señor JOSÉ GREGORIO CORCHO VILORIA se encuentra afiliado a la EPS SALUDTOTAL, como beneficiario de su hija MARTHA CORCHO RAMOS, padeciendo de Alzheimer, hipotiroidismo, discapacidad grave Barthel de 30 y POP húmero del brazo izquierdo, que implica una dependencia severa para sus cuidados, razón por la que su médico tratante solicitó el servicio de ENFERMERA EN CASA por doce horas. Que el 09 de septiembre del año en curso se solicitó ante la EPS la autorización del servicio a través de petición, sin embargo, el día 24 siguiente recibieron respuesta negativa, desatendiendo, según se indica, que residen en una vereda que se llama Rosa del Valle, la cual es muy alejada en la zona rural del municipio de San Pelayo, y no cuenta con ningún servicio de salud cercano permanente, requiriendo el señor Corcho Viloría del suministro de medicamentos diarios, primeros auxilios y monitoreo de tensión arterial, realización de aseo, movilización, entre otros, ya que depende en un 100% de terceros.

Se agrega, que la EPS en su respuesta sustenta la negativa en argumentos superfluos, ofreciendo una atención domiciliaria a través de la red de servicios en la ciudad de Montería, generando autorización en la IPS SANARTE, que realiza atención el 23 de septiembre de 2020, donde se define que el protegido no cuenta con vías de acceso para brindar el servicio, ni tiene procedimientos de traqueotomía, gastrostomía, cistotomía, no oxígeno domiciliario, por lo que puede ser atendido en las actividades de la vida diaria por sus cuidadores (familia), desatendiendo con ello la solicitud sustentada por el médico tratante.

**PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos narrados, solicita el accionante que se ordene a SALUDTOTAL EPS que autorice el servicio de ENFERMERA EN CASA PERMANENTE a JOSE GREGORIO CORCHO VILORIA.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de fecha 15 de octubre del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a la EPS accionada por un término de dos (2) días calendario, contado a partir de su notificación, con el fin de que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que originaron la misma.

En la contestación efectuada por la EPS, se oponen a la pretensión del servicio de enfermería en casa, alegando que, como Entidad Promotora de Salud, se autorizan

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Radicado N°: | 23-686-40-89-001-2020-00142-00 |
| Accionante:  | LAZARO MANUEL CORCHO RAMOS     |
| Agenciado:   | JOSÉ GREGORIO CORCHO VILORIA   |
| Accionado:   | SALUDTOTAL EPS                 |
| Asunto:      | Sentencia de Tutela            |

servicios de acuerdo a lo que ordene el médico tratante, por cuanto como administradores de recursos de la salud deben garantizar su debida destinación y no pueden generar autorizaciones para servicios o insumos que no cuentan con una orden médica que fundamente lo pedido, como sucede en el caso presente. Que se trata de un servicio que no está cubierto en el PBS y no cuenta con orden médica inscrita en la plataforma MIPRES por su médico tratante, aunado a que la señora MARTHA JOSEFA CORCHO RAMOS, quien tiene a su padre como beneficiario, se encuentra afiliada con un IBC cotización de \$4.441.618, empleador Cooperativa Nacional de Droguistas DETAL, disponiendo de capacidad de pago para asumir el servicio NO PBS, lo que hace improcedente el amparo solicitado. Finalmente, se señala que atendiendo el rol como asegurador y en aras de brindar una atención integral al accionante, se le asignó cita con el Plan de Atención Domiciliaria – PAD, para el día 21 de octubre de 2020, a las 3 PM, a fin de poder determinar la viabilidad de lo pretendido; ya que la negación no surge de capricho, sino que no se cuenta con orden médica que sustente lo pedido.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

#### 2. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

En este orden, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de salud, seguridad social y vida de los usuarios del sistema de salud, atendiendo a que son concebidos como fundamentales por la constitución y la jurisprudencia nacional.

Respecto al derecho a la salud, la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ha evolucionado hasta el punto de considerarlo como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional, es decir, no se requiere que en forma conexas se produzca la vulneración o amenaza de otro derecho de rango fundamental, como sería el de la vida, para que proceda su protección a través de tutela. Al punto, en la sentencia T-200 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, la H. Corte Constitucional, sostuvo:

*“...además de aquellos derechos respecto de los cuales no hay duda acerca de su naturaleza iusfundamental, los derechos que (i) se ciñan a la estructura de los derechos subjetivos y, adicionalmente, (ii) estén orientados a la realización de la dignidad humana, son igualmente derechos fundamentales.*

*Esta consideración encuentra pleno asidero constitucional en el artículo 94 superior, según el cual “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. Así pues, aquellos derechos que se ajusten a las condiciones anteriormente señaladas pierden su naturaleza simple de derechos subjetivos, para alcanzar un nuevo nivel, el más alto en nuestro ordenamiento jurídico según lo establece el artículo 5° constitucional, en el cual se transforman en derechos con dignidad fundamental.*

(...)

*Como corolario de las consideraciones precedentes, una vez se ha delimitado el contenido del derecho a la salud, éste adquiere el carácter de derecho fundamental*

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Radicado N°: | 23-686-40-89-001-2020-00142-00 |
| Accionante:  | LAZARO MANUEL CORCHO RAMOS     |
| Agenciado:   | JOSÉ GREGORIO CORCHO VILORIA   |
| Accionado:   | SALUDTOTAL EPS                 |
| Asunto:      | Sentencia de Tutela            |

*autónomo, lo cual, de acuerdo a la redacción del artículo 86 superior, abre las puertas a la posibilidad de solicitar su amparo por vía de tutela”.*

Por tanto, constituye un deber del Estado y de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, en el régimen contributivo o subsidiado, garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos a los usuarios del sistema de salud, sin que puedan interponerse trabas administrativas o legales para tal fin; y, en ese sentido, la H. Corte Constitucional ha insistido en sus pronunciamientos en la aplicación del principio de integralidad en materia de salud, como se observa en la sentencia T-243 de 2013 sobre el tema, lo siguiente:

*“...es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.*

Conforme lo anterior, se concluye en el citado pronunciamiento, que no se pueden presentar obstáculos por las empresas prestadoras de salud para que el usuario acceda a las prestaciones ordenadas por el médico tratante, debiéndose otorgar los servicios que el profesional de la salud considera pertinentes. Textualmente se indicó en la sentencia en cita que:

*“...no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para tratar sus afecciones, de manera oportuna y completa”.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. (...)”.*

Con todo, se considera en dicha providencia, que se presentan casos en los que a pesar de no contarse con una orden médica, procede el amparo del juez constitucional de forma integral, cuando resulta evidente de la Historia Clínica la necesidad del servicio.

Así, en lo que tiene que ver con el tema propuesto, atendiendo además la contestación efectuada por la EPS en el sentido de no existir orden médica de prestación del servicio de enfermería, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-423 DE 2019, expuso:

*Las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida”.*

En igual sentido, en la sentencia T-208 de 2017 se indica por el Alto Tribunal que, en

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Radicado N°: | 23-686-40-89-001-2020-00142-00 |
| Accionante:  | LAZARO MANUEL CORCHO RAMOS     |
| Agenciado:   | JOSÉ GREGORIO CORCHO VILORIA   |
| Accionado:   | SALUDTOTAL EPS                 |
| Asunto:      | Sentencia de Tutela            |

principio, el deber de cuidado de los pacientes enfermos y con movilidad reducida compete a la familia, con fundamento en el principio de solidaridad, siempre que estén en capacidad física y económica para asumir esa carga. En uno de los apartes de la providencia citada, se consigna textualmente, lo siguiente:

*“Así las cosas, según la jurisprudencia constitucional, el deber de cuidado de los pacientes enfermos y con movilidad restringida radica en la familia, cuando estas están en capacidad física y económica para responder por ello. Deber que, de acuerdo con la sentencia T-730 de 2010 se sustenta en “el principio de solidaridad [que] impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda.”*

*Ahora bien, ante la imposibilidad física, psíquica o económica de los parientes de la persona dependiente de proporcionar el cuidado requerido, se puede afirmar que la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado. Esta concurrencia asistencial permite eliminar las barreras de acceso a un requerimiento de salud y protege la dignidad humana de aquellos enfermos que requieren de la asistencia de un cuidador”.*

*(...).*

*Así, se puede afirmar que los miembros del hogar deben solidarizarse con aquel familiar que se encuentra en situación de dependencia, siempre y cuando se hallen en posibilidad de atenderlo de manera permanente o puedan sufragar el costo que implica este servicio. De lo contrario, se activa la obligación subsidiaria del Estado de suministrarlo, dada su obligación de proteger y asistir a los sujetos que por su condición física, económica o mental, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta”.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene demostrado que el señor JOSÉ GREGORIO CORCHO VILORIA se encuentra afiliado a la EPS SALUDTOTAL, como beneficiario de su hija MARTHA CORCHO RAMOS, asimismo, que padece de Alzheimer, hipotiroidismo, discapacidad grave Barthel de 30 y cirugía de húmero del brazo izquierdo, dependiendo completamente de terceros para su cuidado, lo que ha sido asumido por la familia, específicamente por la esposa de 84 años y un hijo que reside con ellos. Asimismo, se demostró que su médico tratante, en atención brindada el 14 de agosto de 2020, solicitó enfermera turno de 12 horas diarias, por tratarse de paciente postrado con discapacidad grave Barthel de 30 y otras patologías. Además, se evidenció por la EPS SALUDTOTAL, en la respuesta emitida, que la señora MARTHA JOSEFA CORCHO RAMOS, quien tiene afiliado a su padre como beneficiario, cotiza con un IBC de \$4.441.618, siendo su empleador la Cooperativa Nacional de Droguistas DETAL, y no se aportó prueba que indique que sus ingresos no sean suficientes para asumir el servicio de enfermería requerido por su progenitor, presumiéndose, por el contrario, de su escala de cotización, que tiene capacidad de pago para asumir el servicio NO PBS.

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas, considera el Despacho que no se cumplen en el asunto los presupuestos para destronar el deber de solidaridad de la familia en el cuidado del señor JOSÉ GREGORIO CORCHO VILORIA y radicar esa obligación en el Estado, a través de la entidad prestadora de salud, ya que aquellos se encuentran en posibilidad de atenderlo de manera permanente según se extrae de los hechos de la tutela, por medio del hijo que reside con él, además, atendiendo los ingresos de su

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Radicado N°: | 23-686-40-89-001-2020-00142-00 |
| Accionante:  | LAZARO MANUEL CORCHO RAMOS     |
| Agenciado:   | JOSÉ GREGORIO CORCHO VILORIA   |
| Accionado:   | SALUDTOTAL EPS                 |
| Asunto:      | Sentencia de Tutela            |

hija MARTHA JOSEFA CORCHO RAMOS, que permiten sufragar el costo del servicio.

Finalmente, no puede desconocerse por el Juzgado, que los accionantes residen en una zona de difícil acceso, la cual no cuenta con transporte público y además presenta problemas de seguridad, lo que constituye un serio obstáculo y riesgo para el tránsito y acceso de quien deba prestar el servicio de enfermería en un turno de 12 horas diarias, que justifica la respuesta emitida por la EPS SALUDTOTAL en tal sentido, luego de valorarse la situación por la IPS SANARTE, encargada de la atención domiciliaria, que conceptuó que *"...atención realizada el día 23 de septiembre de 2020 donde se define en esta consulta que nuestro protegido no presenta vías de acceso (no traqueostomía, no gastrostomía, no cistostomía, no oxígeno domiciliario, ) por lo que puede ser atendida para las actividades de la vida diaria, (baño vestido, alimentación por su cuidador primario, (familiar) continuar con medicación ya ordenada.*

Por las razones antes señaladas, se concluye por el Despacho, que en este caso no procede la acción de tutela instaurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos a la vida, salud y seguridad social invocados por el señor LAZARO MAUEL CORCHO RAMOS, quien actúa como agente oficioso de su padre JOSÉ GREGORIO CORCHO VILORIA, contra SALUDTOTAL EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
Jueza

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**  
Juez(a)  
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Radicado N°: | 23-686-40-89-001-2020-00142-00 |
| Accionante:  | LAZARO MANUEL CORCHO RAMOS     |
| Agenciado:   | JOSÉ GREGORIO CORCHO VILORIA   |
| Accionado:   | SALUDTOTAL EPS                 |
| Asunto:      | Sentencia de Tutela            |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57600a01af62592efec7a036a53e0c2e6881fd11e0925150835223b1426b4b58**

Documento firmado electrónicamente en 29-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**